



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00169-00
Demandantes: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandados: LUZ MORELLY CIFUENTES Y OTROS

REPETICIÓN

Auto sustanciación

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 176), mediante el cual manifiesta que no ha sido posible la notificación personal ni por aviso de los demandados Edgar Vargas Fernández y Omar David Pineda, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Atendiendo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a los demandados GUILLERMO IREGUI MEDINA Y OMAR DAVID PINEDA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

CUARTO. Reconocer personería al doctor Ricardo Escudero Torres como apoderado de la entidad demandante, para los fines y en los términos señalados en el poder obrante a folio 156 del expediente.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

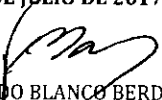

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00010 -00
Demandantes: YONATHAN WILMER CALDAS AVILA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

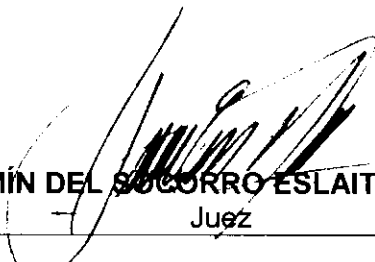
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 26 de abril de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00066-00
Demandantes: JAIRO ANDRES CARREÑO CAPERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 27 de febrero de 2014, se decretó como prueba solicitada por la parte demandante que se librara oficio al Ministerio del Trabajo o a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que se practicara evaluación medico laboral al demandante.

El 7 de abril de los corrientes, se allegó copia del dictamen No. 1024518245-83715 de 27 de enero de 2017, suscrito por los miembros de la sala 1 de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, obrante a folios 81 y 82 del expediente, razón por la cual, se **dispone**:

Primero. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.** con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial adosado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca obrante a folios 81 y 82 del expediente.

Por Secretaria elaborar los telegramas dirigidos a los médicos Sandra Fabiola Franco, Eduardo Alfredo Rincón García y Diana Ximena Rodriguez Hernandez en su condición de responsables de la pericia emitida.

Se le **impone** a la parte actora el trámite de los telegramas, quién deberá dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto retirarlos y tramitarlos en la entidad dentro de los 5 días siguientes, dejando constancia de su gestión en el expediente, así mismo deberá colaborar con la comparecencia de los galenos a la audiencia de pruebas fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00178 -00
Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 30 de marzo de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en sentencia proferida en el 18 de julio de 2014.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00248-00
Demandantes: FERNEL ALBERTO CIFUENTES AGUDELO Y OTRO
Demandada: HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El 11 de mayo de 2017, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial del presente proceso, encontrándose en la etapa de resolver las excepciones presentadas, la apoderada de la llamada en garantía – LA PREVISORA compañía de seguros- interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de negar la excepción de “caducidad”.

Posteriormente, la apoderada de la llamada en garantía, presentó el 21 de mayo de 2017 desistimiento del recurso de apelación referido.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones, así:

Respecto del desistimiento de actos procesales, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, por expresa remisión legal del artículo 306 del CPACA, en este sentido el citado artículo prescribe:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así, de acuerdo con lo anterior, la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandada satisface los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, aplicables a los procesos contenciosos administrativos y por tanto se admitirá el desistimiento solicitado, razón por la cual se fijara nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

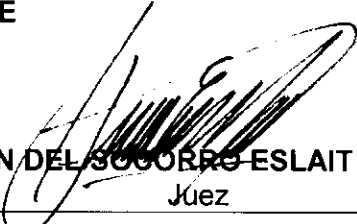
Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada del llamado en garantía – LA PREVISORA S.A. compañía de seguros- de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- No se condena en costas.

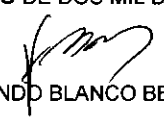
Tercero.- Fijar el **22 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

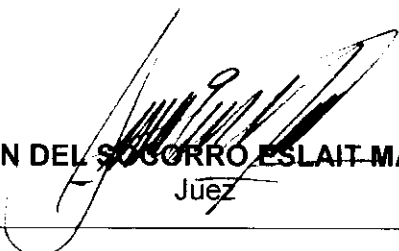
Expediente: 110013336032-2013-00339-00
Demandantes: JORGE JHOANN MENDE MOSCADA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada continuación de audiencia de pruebas para el 20 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

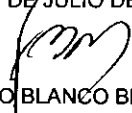
Fijar el día 14 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220130045700
Demandantes: MARTHA LUCÍA BUITRAGO RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para sentencia y realizado el respectivo control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho un vicio en el trámite del proceso el cual debe ser subsanado en esta etapa procesal con el fin de evitar futuras nulidades, en atención a lo siguiente:

En audiencia de pruebas del 2 de julio de 2015 (fls. 101-102), se dispuso dejar el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de que fueran allegadas las pruebas documentales faltantes, a lo que, una vez cumplido, mediante auto se ordenaría lo pertinente.

Con auto del 29 de junio de 2016 (fl. 254) se declaró el desistimiento de unas pruebas testimoniales y a través de proveído del 2 de noviembre de 2016 (fl. 256) se tuvieron por desistidas unas pruebas documentales por cuanto la parte actora no acreditó el trámite de las mismas en el expediente. Por lo anterior se ordenó correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, sin que se fijara nueva fecha para celebrar audiencia con el fin de incorporar debidamente las pruebas allegadas.

Vencido el término para alegar, mediante auto del 14 de diciembre de 2016 el Despacho decretó una prueba de oficio (fl. 267), la cual fue radicada por la entidad demandada el 28 de abril de 2017 (fls. 273 a 362), por lo que el expediente fue ingresado al Despacho para sentencia el día 25 de mayo de 2017.

Al respecto ha sido reiterativo el H. Tribunal de Cundinamarca¹ en señalar que modificar los presupuestos procesales contenidos en las normas expresas de la Ley 1437 de 2011 vulnera el debido proceso y por ende configura causal de nulidad constitucional por desconocimiento del artículo 29 superior, por cuanto todas las actuaciones deben ser surtidas mediante audiencia, salvo las excepciones consagradas en el mismo código.

¹ Vr, gr, auto del 30 de junio de 2016 proferido dentro del expediente 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, en donde se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas.

En este sentido, con el fin de no vulnerar las normas propias del juicio oral y de contera el debido proceso, SE DISPONE:

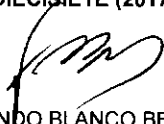
PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto del 2 de noviembre de 2016 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día **29 de agosto de 2017 a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017).
El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

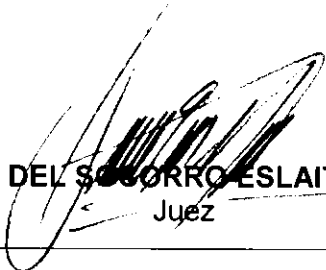
Expediente: 110013336032-2013-00461-00
Demandantes: JHONATAN MOSQUERA MENDEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En continuación de audiencia de pruebas celebrada el 29 de marzo de 2017, se concedió el término de 3 días para que el perito, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez presentara la excusa pertinente, expresando los motivos de inasistencia a la citada audiencia. El 2 de abril de los corrientes, el perito Jorge Alberto Alvarez Lesmes allegó la respectiva excusa, indicando las razones por las cuales no asistió a la audiencia programada para el 29 de marzo de 2017, en virtud de lo anterior, se:

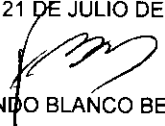
Fija el día 04 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 050013326016-2013-00513-01
Demandantes: ABELARDO DE JESÚS VALENCIA GUTIÉRREZ
Demandada: NUEVA EPS S.A.

DESPACHO COMISORIO

Auto de sustanciación

El Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, mediante Despacho Comisorio N° 065 del 20 de febrero de 2017, solicitó recepcionar el testimonio de **LAYLA TAMER DAVID**, decretado en audiencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa 2013-513.

Conforme lo anterior, mediante auto de 22 de marzo de 2017, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio, para el día 6 de abril de 2017.

El día de la diligencia, 6 de abril de 2017, no se hicieron presentes el apoderado solicitante de la prueba (NUEVA EPS S.A.) ni el testigo, razón por la cual se le otorgó el término de 3 días para que presentaran la respectiva excusa.

El 28 de marzo de 2017, el apoderado de la demandada allegó excusa mediante la cual señala que no fue posible su asistencia a la diligencia programada por este Despacho por cuanto tenía audiencias en otras ciudades, sin que manifestara nada acerca de la no asistencia del testigo.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, toda vez que el testigo Layla Tamer David no presentó excusa de inasistencia a la diligencia celebrada el 6 de abril de 2017, ni su apoderado manifestó lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00162-00
Demandantes: GERMÁN FRANCISCO ROJAS BAQUERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, se decretó la prueba pericial solicitada por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. con el fin que se nombrara un perito evaluador para que profiera un dictamen según los interrogantes planteados en la contestación de la demanda.

Atendiendo lo anterior, por Secretaria se procedió a enviar el telegrama del nombramiento al señor Raul Quevedo Villamizar, quien se posesionó el 26 de abril de 2017 (fl. 246), allegando el 3 de mayo de los corrientes, solicitud para que le sean fijados los gastos de pericia por valor de \$500.000, por las razones expuestas en dicho escrito.

Atendiendo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Fijense como gastos de pericia la suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante QBE SEGUROS S.A. dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la ejecutoria de la presente providencia, allegando copia del pago realizado, so pena de tener como desistida la prueba.

2.- Requerir al perito Raul Quevedo Villamizar, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del pago previamente ordenado que realice la parte solicitante QBE SEGUROS S.A., para que allegue al expediente el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2017.

Una vez allegado el dictamen pericial se le dará el trámite previsto en los artículos 219 y 220 del CPACA.

3.- Requerir a las partes para que pongan a disposición del perito, la documental y demás información que éste requiera para cumplir con la experticia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00005-00
Demandantes: JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir lo pertinente sobre la interposición del recurso de apelación en contra del auto del 31 de marzo de 2017, propuesto por el apoderado de la parte actora, el Despacho debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Argumentos del recurrente

Señala el apoderado de la parte demandante que en el auto recurrido se indicó que no era posible dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 2 de noviembre de 2016, que revocó la decisión de negar una prueba solicitada por la parte actora, por considerar que no se había presentado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, toda vez que dicha sentencia no se encuentra en firme.

Indica que el referido fallo fue notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2016, por lo que el término para interponer el recurso empezó a contarse desde el 24 de noviembre de 2016. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2016, el proceso ingresó al Despacho para decidir sobre lo ordenado en providencia del 2 de noviembre de 2016, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente afirma que el artículo 118 del CGP establece que mientras esté el expediente al Despacho no correrán términos, los cuales se reanudarán al día siguiente de la notificación de la siguiente providencia que se profiera, que para el presente caso es el auto recurrido, el cual fue notificado por estado el 3 de abril de 2017, es decir, que los términos empezaron a correr desde el 4 de abril de los corrientes.

Ahora bien, se tiene que la sentencia fue notificada el 23 de noviembre de 2016, así que los 10 días para interponer el recurso de apelación vencían el 7 de diciembre de 2016, sin embargo como el 29 de noviembre de 2016 ingreso al Despacho solo habían transcurrido 3 días de los 10 que otorga la norma para presentar recurso de apelación, los cuales se reanudaron a partir del 4 de abril de 2017, y como quiera que faltaban 7 días para que se vencieran los 10 días referidos, estos vencían el 19 de abril de 2017, sin embargo desde el 10 al 14 de abril fue semana santa y desde el 18 al 24 de abril estuvieron cerrados los despachos judiciales por traslado de sede, los términos se reanudaron el 25 de abril del presente año, faltando 3 días para que se vencieran los 10 días, estos se vencían el 27 de abril de 2017, día en que presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho.

2. Consideraciones del Despacho.

Encuentra el Despacho que se surtieron las siguientes actuaciones:

- El 23 de noviembre de 2016, se profirió sentencia en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fl. 142-170)
- La mentada sentencia fue notificada por correo electrónico el 23 de noviembre de 2016 (fls. 171-172)
- El 29 de noviembre de 2016, ingresó al Despacho, toda vez que fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según da cuenta el sistema SIGLO XXI.
- El 31 de marzo de 2017, se profirió auto mediante el cual se consideró que la providencia de 2 de noviembre del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tenía efectos, toda vez que la decisión fue radicada en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de noviembre de 2016 y puesta en conocimiento del Juzgado al día siguiente, cuando ya se había proferido sentencia, aunado a que no se había interpuesto recurso alguno en contra del fallo proferido por este Despacho (fls. 173-174)
- El 27 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho (fls. 184-190).

Es importante señalar que la decisión tomada en auto del 31 de marzo de los corrientes, se hizo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 323 del C.G.P.,

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Razón por la cual y como quiera que no se había presentado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho y que la decisión del superior solo se conoció hasta el 24 de noviembre de 2016, cuando ya se había emitido el fallo, se tomó la decisión que el auto de 2 de noviembre de 2016, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión de negar una prueba documental, quedó sin efectos.

Ahora bien, atendiendo los argumentos señalados por el recurrente, el Despacho procede a hacer el siguiente conteo de términos para establecer si el recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2016, fue presentado en término, así:

Efectivamente la sentencia se profirió el 23 de noviembre de 2016, se notificó por correo electrónico en la misma fecha, de manera tal que atendiendo el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación debía presentarse dentro de los 10 siguientes al día de la notificación, es decir, en el presente caso el término empezaba a contarse desde el 24 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el 29 de noviembre de 2016, el expediente ingreso al Despacho por cuanto había sido devuelto por el H. de 2016, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera tal que atendiendo lo señalado en el artículo 118 del C.G.P. señala en su inciso 7° el cual reza "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente" desde el 29 de noviembre de 2016, se suspendieron los términos en el presente proceso hasta tanto se profiriera nueva providencia.

Se aclara que de los 10 días que otorga la norma para presentar recurso de apelación en contra de sentencias habían transcurrido en éste caso 3 días, estos son, 24, 25 y 28 de noviembre de 2016.

El 31 de marzo de 2017, se profirió auto mediante el cual se consideró que la providencia del 2 de noviembre emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tenía efectos, toda vez que la decisión fue radicada en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de noviembre de 2016 y puesta en conocimiento del Juzgado al día siguiente, cuando ya se había proferido sentencia, aunado a que no se había interpuesto recurso alguno en contra del fallo proferido por este Despacho; providencia notificada por estado el 3 de abril de 2017, es decir, los términos en el proceso se reanudaron a partir del 4 de abril de 2017.

Como se dijo anteriormente, ya habían transcurrido 3 días de los 10 días para interponer recurso de apelación, y al haberse proferido providencia, los términos se empezaron a contar desde el 4 de abril de 2017, es decir, pasaron 4,5,6 y 7 de abril, completándose 7 días del término que otorga el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, faltando 3 días para que venciera el término legal para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia.

La semana del 10 al 14 de abril fue semana santa, de manera tal que los Juzgados se encontraban cerrados y no corrieron términos.

La semana del 19 hasta el 24 de abril de 2017, los juzgados estuvieron cerrados con ocasión del traslado de sede, razón por la cual los términos se reanudaron a partir del 25 de abril de 2017, y como quiera que faltaban 3 días para que vencieran los 10 días para interponer recurso de apelación, estos, terminaban para el presente caso el 27 de abril de 2017, día en el cual se presentó el respectivo recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

Así, con base en lo anterior, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se presentó en término, razón por la cual el Despacho procede a dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de marzo de 2017, en los numerales primero en cuanto a la afirmación que en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2016, no fue apelada y el segundo, por cuanto en éste se indicó que debía darse cumplimiento a lo señalado en la citada sentencia, como quiera que hace falta realizar la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora se presentó en término.

Finalmente, es importante señalar que la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, se mantiene incólume, toda vez que si bien el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 2 de noviembre de 2016, revocó la decisión de negar una prueba documental, es igualmente cierto que en la fecha referida este Juzgado ya había proferido dicha sentencia y que hasta el 24 de noviembre, un (1) día después de su emisión se conoció la decisión del superior, razón por la cual, dicha decisión queda sin efectos.

En merito de lo anterior, el Despacho

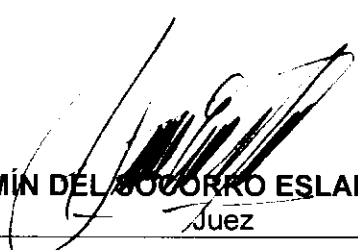
RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de 31 de marzo de 2017, en cuanto a la afirmación de que la sentencia de 23 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho no fue apelada, y el numeral segundo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En lo demás **estar a lo resuelto** en el numeral primero de la providencia de 31 de marzo de 2017, en cuanto a que queda sin efectos la providencia de 2 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

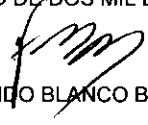
TERCERO. Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **02 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00012 -00
Demandantes: OCTAVIO CANTOR GUARIN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

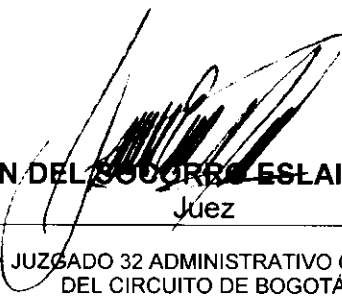
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 20 de abril de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

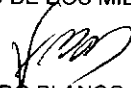
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 91003333001-2015-00051-01
Demandantes: PEDRO ANTONIO CACERES TRUJILLO Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE LETICIA

DESPACHO COMISORIO

Auto de sustanciación

El Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, mediante Despacho Comisorio N° 2017-02 de 24 de marzo de 2017, solicitó citar y hacer comparecer al perito Doctor Jorge Alberto Alvarez Lesmes, médico principal sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen.

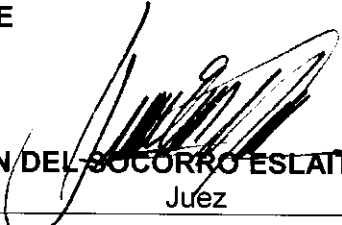
Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Fijar el día **15 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para que el perito Doctor Jorge Alberto Alvarez Lesmes, deponga sobre lo señalado en el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: Se insta al **apoderado judicial de la parte actora- solicitante de la prueba**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar el **telegrama** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del perito designado para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

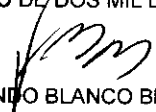
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00140 -00
Demandantes: JHON GERARDO CORREA ALBARRACÍN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL

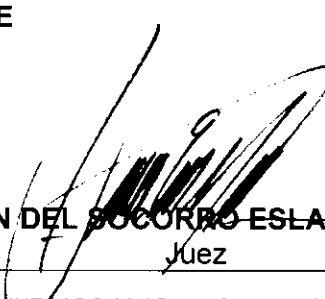
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 1^a de febrero de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto de 7 de octubre de 2015, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las citadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2015-00148-00
Demandante: **ALBERTO CHILITO LOPEZ Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.14

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **ALBERTO CHILITO LOPEZ, HOSNORALDO CHILITO GUACA, EDILIA LOPEZ ORDOÑEZ y JUAN CARLOS PEÑA CHILITO** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El joven Alberto Chilito Lopez ingresó en buenas condiciones de salud a prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional en el grado de infante de marina regular asignado a la Base Naval ARC "Leguizamo".
2. El 18 de febrero de 2014 el IMAR Alberto Chilito Lopez realizando actividades propias del servicio militar se encontraba puliendo unos palos para el Edificio Comando cuando de repente sintió un golpe de la lija de la pulidora en la cara, hecho que le generó bastante sangrado y una grave lesión en el ojo derecho.

(fls. 16-18)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"I. Que se declare Administrativa y Extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al Infante de Marina Regular ALBERTO CHILITO LOPEZ quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en actividades propias del servicio militar, sufrió una lesión en su ojo derecho cuando se encontraba en la carpintera del Batallón puliendo unos palos.

II. Como consecuencia de lo anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Armada Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

PERJUICIOS MATERIALES

De acuerdo a la lesión sufrida por mi poderdante y la incapacidad laboral que se le determine de acuerdo a la Junta Médica Laboral que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, así mismo solicito que se tenga en cuenta el salario mínimo legal mensual que existía para la fecha de los hechos (2014), es decir, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00) más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales en ambos casos.

De igual manera solicito que en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la conciliación definitiva. De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.

El grado de incapacidad laboral que se le fije al Infante de Marina ALBERTO CHILITO LOPEZ, según el Acta de Junta Médica Laboral que le debe practicar la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional.

3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de Julio de 2014 y la fecha en que quede ejecutoriada la conciliación.

4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

PERJUICIOS MORALES

Para el joven ALBERTO CHILITO LOPEZ, quien actúa en nombre propio, el equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o del auto que liquide los perjuicios materiales.

Para los señores HOSNORALDO CHILITO GUACA y EDILIA LOPEZ ORDOÑEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de abuelos de la víctima, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ó del auto que liquide los perjuicios materiales.

Para el joven JUAN CARLOS PEÑA CHILITO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o del auto que liquide los perjuicios materiales.

DAÑO A LA SALUD

Para el joven ALBERTO CHILITO LOPEZ, quien actúa en nombre propio, el equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo con las lesiones que recibió durante su prestación del servicio militar obligatorio.

Para los señores HOSNORALDO CHILITO GUACA y EDILIA LOPEZ ORDOÑEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de abuelos de la víctima, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o del auto que liquide los perjuicios materiales.

III. Que se ordene a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (I) dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA."

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia de pruebas del 3 de mayo de 2017, la apoderada de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

"allegó la decisión de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual dispuso en sesión del 27 de abril de 2017, de manera unánime decidió autorizar conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito en los términos descritos en el documento adjunto en dos folios"

Una vez la apoderada de la demandada hizo su intervención, se le dió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, quien manifestó:

"que acepta la propuesta"

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta de 27 de abril de 2017, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arribado por la entidad el 23 de mayo de 2017, obrante a folios 209 a 213 del expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

"DECISIÓN

Con fundamento en la información sumisntrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para JUAN CARLOS PEÑA CHILITO en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para HOSNORALDO CHILITO GUACA y EDILIA LÓPEZ ORDOÑEZ en calidad de abuelos del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado la suma de \$28.759.364.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño

antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares**, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de

solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

"REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares".¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P. Ruth Estella Correa.

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”².

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ fijó los tope

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

C. Caducidad

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones de 18 de febrero de 2014 se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Alberto Chilito López el 18 de febrero de 2014, *“siendo aproximadamente las 09:30 del 18 de febrero/14 se encontraba en la carpintería puliendo unos palos para el edificio comando, coloco la lija de la pulidora, hasta que me dijeron que me colocara el traje para realizar el trabajo. Luego escuche un ruido y ahí mismo sentí el golpe en la cara, me quite el tapabocas, me toque la cara y estaba botando sangre del impacto, la careta que tenía puesta me salió a volar lejos. Al ver esto mi suboficial Sarmiento me llevo de una al HONAL”* y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 336 de 09 de noviembre de 2015 de la Dirección de Sanidad Naval, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 37.61%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, se tiene que presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 19 de diciembre de 2014 y como quiera que la fecha de consolidación del daño que se tiene en cuenta es la del acta de la junta medico laboral, esto es el 3 de diciembre de 2015, no habían empezado a transcurrir los 2 años que establece la norma cuando se trata de caducidad en materia de conscriptos.

Aun si se tiene en cuenta la fecha de los hechos, es decir, 18 de febrero de 2014, tendría hasta el 18 de febrero de 2016 para interponer la acción, pero al haberse presentado solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 29 de agosto de 2014, el término de caducidad se suspendió y como quiera que se expidió el acta declarando fallida la conciliación el 7 de octubre de 2014, el demandante aún contaba con un 1 y 5 meses aproximadamente para interponer la demanda y al haberla presentado el 19 de febrero de 2015, se concluye de forma diáfana que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

D. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 23 de febrero de 2017.

las partes para conciliar, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgado por: ALBERTO CHILITO LOPEZ, HOSNORALDO CHILITO GUACA, EDILIA LOPEZ ORDOÑEZ y JUAN CARLOS PEÑA CHILITO al doctor nestorjavier Saray Muñoz identificado con C.C. 17.329.059 y T.P. 99.617 visible en IOS folios 1 a 3 del expediente, quién posteriormente le **sustituyó** a la doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO identificada con C.C. 40.325.476 y T.P. 207.473 en los mismos términos y facultades a él otorgados, entre las cuales se encuentran y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora NORMA SOLEDAD SILVIA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P 60.528 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 53), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito

o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁴.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Informe administrativo por lesiones No. 0001 de 18 de febrero de 2014 (fl. 4)
- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores Alberto Chilito Lopez, Lucy Chilito Lopez y Juan Carlos Peña Chilito (fls. 5 a 7).
- Constancia expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se da cuenta que la conciliación extrajudicial se declaró fallida (fl. 9)
- Acta de junta medico laboral No. 336 expedida por la Dirección de Sanidad Naval, en la que se indicó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Alberto Chilito Lopez era del 37.61% (fls. 41-44) junto con la constancia de notificación personal (fl. 45).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

- Constancia del tiempo de servicios del señor Alberto Chilito Lopez (fl. 71)
- Copia autentica del acta No. 14 de 27 de abril de 2017, que recoge el ánimo conciliatorio de esa entidad (fls. 209- 213) de la cual se extrae lo siguiente:

"DECISIÓN

Con fundamento en la informacion sumisnitrada por el apoderado el Comité de Conciliacion por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del deposito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para JUAN CARLOS PEÑA CHILITO en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para HOSNORALDO CHILITO GUACA y EDILIA LÓPEZ ORDOÑEZ en calidad de abuelos del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado la suma de \$28.759.364.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados de los demandantes **ALBERTO CHILITO LOPEZ, HOSNORALDO CHILITO GUACA, EDILIA LOPEZ ORDOÑEZ y JUAN CARLOS PEÑA CHILITO** y la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, según da cuenta de ello el ACTA NO. 14 DE 27 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, así:

"DECISIÓN

Con fundamento en la informacion sumisnitrada por el apoderado el Comité de Conciliacion por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del deposito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para JUAN CARLOS PEÑA CHILITO en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para HOSNORALDO CHILITO GUACA y EDILIA LÓPEZ ORDOÑEZ en calidad de abuelos del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para ALBERTO CHILITO LÓPEZ en calidad de lesionado la suma de \$28.759.364.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

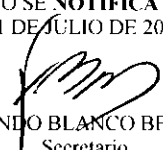
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE 2017


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

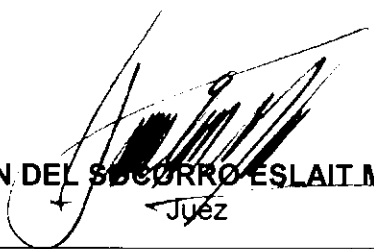
Expediente: 110013336032-2015-00305-00
Demandantes: LEANDRO CARDENAS APONTE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia inicial para el 18 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

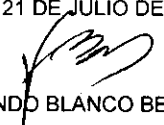
Fijar el día 22 de marzo de 2018 a las 12:00 m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00315-00
Demandantes: CAMILO ANDRÉS RICO ROMERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 61 y 62 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada como consecuencia de las lesiones e incapacidad laboral ocasionadas al señor Camilo Andrés Rico Romero por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La presente demanda se admitió el 7 de octubre de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de abril de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado, razón por la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Posteriormente, el 3 de abril de 2017, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

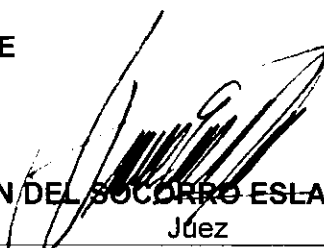
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **CAMILO ANDRÉS RICO ROMERO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas ni expensas.

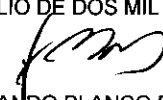
CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00354 -00
Demandantes: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
Demandada: ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto de sustanciación

En auto de 26 de agosto de 2015, se admitió la presente demanda y como quiera que la empresa de correo certificado señaló que no se pudo realizar la notificación personal al demandado, el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2016, impuso la carga de notificación al demandante, elaborándose los respectivos oficios. Sin embargo, el apoderado de la entidad actora no realizó las gestiones ordenadas por este Despacho, razón por la cual el 3 de mayo de 2017, se le requirió para que procediera a dar cumplimiento a lo señalado en auto de 28 de septiembre de 2016.

El 11 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se expida el citatorio respectivo para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se **dispone**:

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en el sentido que se expidan los citatorios, por cuanto es una carga que debe cumplir, realizando las gestiones pertinentes, como realizar el citatorio respectivo, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00391-00
Demandantes: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E.
Demandados: HUMBERTO CANDÍA LÓPEZ Y OTROS

REPETICIÓN

Auto sustanciación

El apoderado de la entidad demandante allega memorial el 17 de mayo de 2017 y constancias del cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de marzo de 2017, en el sentido de que debía proceder a realizar la notificación atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., expresando que con respecto a los señores Hernando Guerrero y Josué Cristancho Suarez, tienen otra dirección solicitando se ordene la notificación a estas personas.

Igualmente manifestó que se ordene el emplazamiento de la señora Jenny Quintero por cuanto desconoce otra dirección.

Atendiendo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de que se ordene la notificación a la nueva dirección a los señores Hernando Guerrero y Josué Cristancho Suarez, por cuanto es una carga impuesta al demandante, quién debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegando constancia de la gestión realizada.

SEGUNDO. EMPLAZAR a la demandada JENNY QUINTERO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

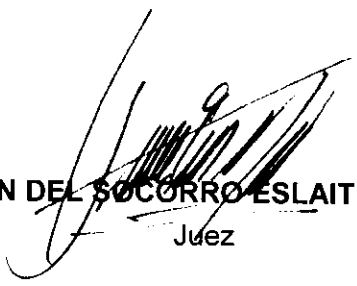
TERCERO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

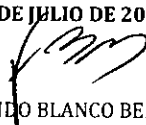
CUARTO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Ricardo Escudero Torres como apoderado de la entidad demandante, para los fines y en los términos señalados en el poder obrante a folio 156 del expediente.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00405-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

REPETICIÓN

Auto sustanciación

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016. Posteriormente, en auto de 10 de mayo de 2017, se le impuso la carga de la elaboración de la notificación por aviso atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP a la parte demandante, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, y el auto que impuso la carga de notificación por aviso se profirió el 10 de mayo de 2017, y a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con realizar la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P., y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

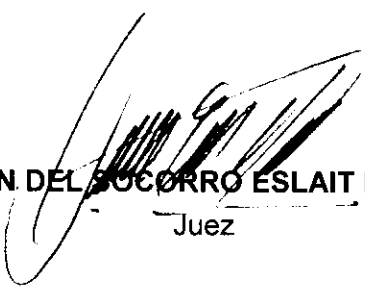
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 55 del expediente.

Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE 2017
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00729 -00
Demandantes: JORGE ELIECER BORNACHERA LOPESIERRA
Demandada: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC

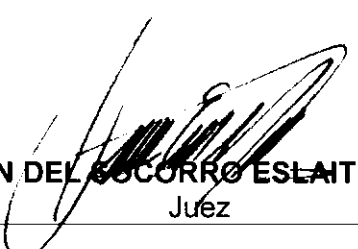
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 1º de febrero de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 27 de abril de 2016, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00812-00
Demandante: DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 1° de febrero de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en auto proferido en el 28 de mayo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

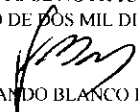
7° Se reconoce personería al doctor Hernando Bulla Orjuela como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ach



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00815-00
Demandantes: JOSE LUIS NUÑEZ ROPAIN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 24 de agosto de 2016 (fl. 39) se admitió la demanda señalando que la parte demandante debía cancelar la suma de \$39.000 pesos por concepto de gastos. Posteriormente el 31 de marzo de 2017, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio (fl. 42) otorgándole el término de 15 días para proceder al pago, no obstante a la fecha la parte actora ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

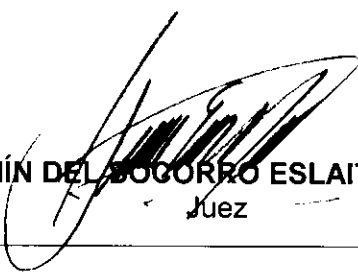
RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por los señores JOSÉ LUIS NUÑEZ ROPAIN quien actúa en nombre propio y en representación de ERIK JOHAN NUÑEZ POSADA, ZURAY TATIANA NUÑEZ POSADA y JUAN JOSÉ NUÑEZ ROLDAN, JULIA ESTER ROPAIN MOLINA, ALDO VICENTE NUÑEZ ROPAIN, KARINA FERNANDA NUÑEZ ROPAIN, ALEXIA INÉS NUÑEZ ROPAIN, JANETH NUÑEZ ROPAIN y ANA AMALIA NUÑEZ ROPAIN contra de la

NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00841 -00
Demandantes: CRUZ BLANCA EPS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

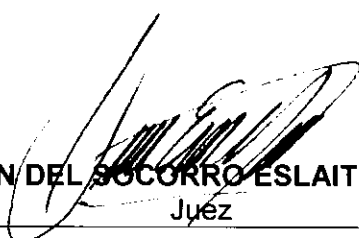
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 2 de febrero de 2017, mediante la cual DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 27 de abril de 2016 que declaró la falta de jurisdicción.

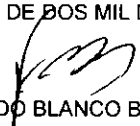
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento a lo señalado en el auto de 27 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00109-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: HEMER PEREZ PARDO

REPETICIÓN

Auto sustanciación

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2016, en el cual se le impuso la carga de notificación según establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando la entidad constancia de la gestión realizada sin que el demandado se hubiese acercado a notificar personalmente.

Posteriormente, en auto de 03 de mayo de 2017, se emplazó al demandado y se elaboró por parte del Juzgado el edicto emplazatorio No. J32-2017 05 para que la parte demandante lo retirara y tramitara según se ordenó en dicho auto, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se elaboró el edicto emplazatorio, con el fin de realizar la notificación establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto por parte de la entidad demandada o retiro del edicto referido, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE JULIO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00254 -00
Demandantes: ANA DAYERI TAPIA VARGAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

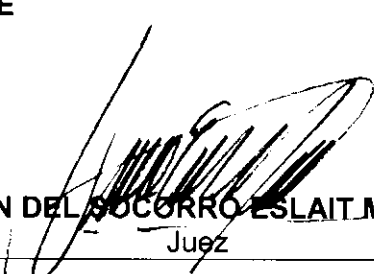
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 23 de marzo de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 16 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

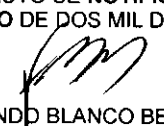
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-**2017-00097-00**
Demandante: JHON JAIRO PAPAMIJA QUICENO Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión, encuentra el Despacho que en la conciliación extrajudicial celebrada se encuentran como convocadas la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- Cárcel Distrital, manifestando la primera de ellas que la Cárcel Distrital pertenece a la segunda entidad, de manera tal que atendiendo tal situación y que de los hechos se desprende que los mismos ocurrieron en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, esta Juzgadora en ejercicio de la facultad que tiene de adecuar de manera oficiosa la demanda, tendrá como demandada a Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON JAIRO PAPAMIJA QUICENO y ANA ROCÍO ORTIZ ORTEGA** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **JONATHAN SAMUEL PAPAMIJA ORTIZ y JOEL MATÍAS PAPAMIJA** contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

1° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

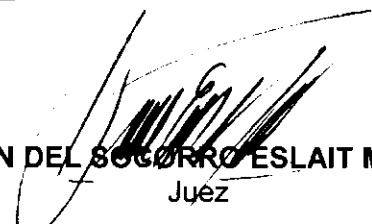
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

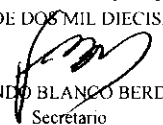
7° Se reconoce personería al doctor **HELBERT ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 42 y 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00099-00
Demandante: WILLINTON YAMID VALBUENA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **PEDRO RUBEN VALBUENA PULIDO, MARIA NOHEMI HERNANDEZ DE PULIDO, NIDIA YANEHT VALBUENA HERNANDEZ, REINEL ANTONIO VALBUENA HERNANDEZ, PEDRO NEL VALBUENA HERNANDEZ, FLOR ANGELA VALBUENA HERNANDEZ, WILSON GUZMAN VALBUENA HERNANDEZ y YULIANA PARA FLOREZ** quien actúa en nombre y representación de la menor **THALIANA VALBUENA PARADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

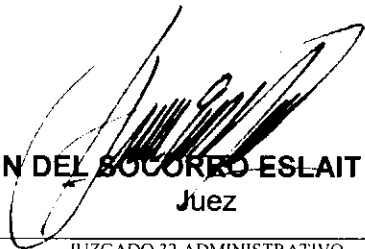
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

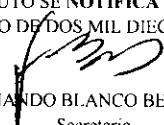
7° Se reconoce personería al doctor Juan Carlos Coronel García como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-**2017-00100-00**
Demandante: JUAN CAMILO DAVILA CALDERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JUAN CAMILO DAVILA CALDERÓN, ARGENIS CALDERON AMAYA y CLAUDIA PATRICIA DAVILA CALDERON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

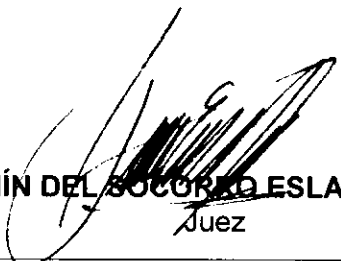
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

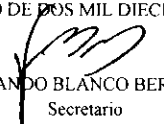
6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 9,11 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00101-00
Demandante: LILIA MARCELA VELANDIA AMAYA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, considera el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que se declare que la demandada vulneró varios derechos fundamentales como el derecho al trabajo, igualdad entre otros, al omitir el nombramiento en los cargos vacantes de la planta de docentes de la ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello, proceder a realizar el nombramiento de cada uno de ellos, que se disponga que dicho nombramiento sea en provisionalidad, señalando con precisión el establecimiento educativo, la fecha y el cargo en el que serán nombradas en propiedad y que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios, primas de servicios, vacaciones, incentivos, incrementos y demás prestaciones sociales de haber sido nombradas.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de los hechos y pretensiones de desprende que los demandantes se inscribieron en el concurso de meritos No. 0189 de 2 de octubre de 2012, cumpliendo con los requisitos señalados por el Ministerio de Educación y Secretaría de Educación Distrital para ocupar algunos de los cargos vacantes, limitando sin previo aviso el número de cargos a ocupar, quedando por fuera de la convocatoria, razón por la cual no fueron nombrados, por este motivo presentaron demanda de reparación directa para que se ordene su nombramiento y pago de las prestaciones sociales a que tenían derecho desde su posible nombramiento hasta la fecha en que efectivamente éste se realice en propiedad.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que lo que se discute es la omisión en el nombramiento en propiedad de los demandantes cuando habían realizado y cumplido todos los requisitos establecidos por las autoridades competentes, quedando por fuera a raíz de la decisión de disminuir y limitar el número de vacantes a ocupar, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente asunto, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un asunto de carácter laboral, sin que se pretenda reparación por daños causados, sino que se efectúe su nombramiento y les sean pagadas las prestaciones sociales como si hubiesen estado ocupando sus cargos.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de reparación directa instaurado por **LILIA MARCELA VELANDIA AMAYA Y OTROS** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito

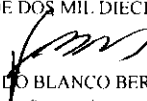
Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección primera.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

QUINTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ucb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00104-00
Demandante: JORGE ERNESTO DELGADILLO PEÑALOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JORGE ERNESTO DELGADILLO PEÑALOZA, OLGA YANETH PEREZ OSORIO** quien actúa en nombre propio y representación de **CAMILA ANGELICA DELGADILLO PEREZ, SANLY DANIELA DELGADILLO PEREZ** quien actúa en nombre propio y representación de **GABRIELA DELGADILLO PEREZ y JORGE DAVID DELGADILLO PEREZ** contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. II NIVEL y HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. III NIVEL.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. II NIVEL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al

Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. III NIVEL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

7° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. II NIVEL y HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. III NIVEL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

9° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. II NIVEL y HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. III NIVEL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

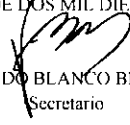
10° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

11° Se reconoce personería al doctor Jefferson Esneider Mora García como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 33 a 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

uch

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00105-00
Demandante: CRUZ MAGDALENA AMAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- La señora CRUZ MAGDALENA AMAYA Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional LUIS EDUARDO CUARTAS AMAYA el 25 de julio de 2013.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control

establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se tiene que mediante el informe administrativo por lesiones sin número (fl. 54) en el cual se consignó que *"... el día 25 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 11:20 horas inicio movimiento de desubicación con toda la unidad a campo traviesa y en vista que fueron hallados rastros al parecer de terroristas de las ONT farc le ordeno al sargento segundo LARROTA ROJAS DIEGO FERNANDO tomar seguridad en la parte alta con la primera y segunda escuadra para poder seguir con el eje de avance, una vez de haber llegado a la parte alta, el suboficial en mención le ordena al Cabo Segundo DIAZ PENAGOS MICHAEL continuar con su escuadra el avance hasta la parte mas predominante del punto donde se encontraban... ya ubicado el personal procedió a llegar al punto donde se encontraba el sargento segundo LARROTA ROJAS DIEGO FERNANDO; en este movimiento de manera involuntaria (es) activa un A.E.I. en el cual resulta afectado el Soldado Profesional CUARTAS AMAYA LUIS EDUARDO... el cual le causa amputación en ambos miembros inferiores a la altura del tobillo, trauma acústico..."*.

De los hechos anteriormente narrados contenidos en el precitado informe administrativo sin número, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el 25 de julio de 2013, fecha en que sufrió las lesiones el soldado profesional Luis Eduardo Cuartas Amaya.

Con respecto a la caducidad cuando se trata de lesiones a soldados profesionales, el H Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló:

"A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

*Al respecto la Sala observa que el daño cuya indemnización se pretende se concretó **el día 1 de junio de 2004** en el corregimiento La Libertad (San José del Guaviare), hechos en los*

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

que resultó lesionado el soldado Edwin Amado Pineda tal y como consta en la historia clínica del paciente que obra en el plenario².

*Así las cosas, el término de caducidad establecido en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, empezaba a correr el día **1 de junio de 2004**, día en el que se reitera ocurrieron los hechos que ocasionaron las lesiones del señor Amado Pineda y vencía el día **1 de junio de 2006**.*

*En consecuencia, siendo la demanda de reparación directa presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día **19 de mayo de 2006**, se tiene que esta fue presentada dentro del término previsto por la norma³.*

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir de la ocurrencia del hecho mismo, esto es, 25 de julio de 2013**, pues desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es, de las lesiones sufridas con ocasión de haber caído en un campo minado que le causó amputación en ambos miembros inferiores desde el tobillo y trauma acústico.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta juzgadora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, toda vez que si bien es cierto, en este caso, al soldado profesional Luis Eduardo Cuartas Amaya, le fue practicada junta medico laboral el 17 de abril de 2015, donde le fue determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, no es menos cierto que el actor tuvo conocimiento del daño causado desde el mismo día de los hechos, esto es, desde el 25 de julio de 2013, y el hecho de que solo hasta el 2015 le fue cuantificado su daño, ello no significa que solo hasta la fecha de la práctica de la junta medico laboral él hubiese conocido sus lesiones y el daño sufrido, como quiera que los conoció desde la ocurrencia de los mismos, por lo que queda claro que desde el día siguiente al de los hechos, esto es, desde el 26 de julio de 2013, comenzaba a contarse el término de 2 años para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se tiene que los hechos ocurrieron el 25 de julio de 2013, por lo que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **26 de julio de 2013 hasta el 27 de julio de 2015**.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de marzo de 2017**, cuando había transcurrido un término de 3 años, 7 meses y 13 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

² Fls. 81-284, C. 1.

³ Sección Tercera. Subsección C. providencia de 27 de septiembre de 2016. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-00559-01(45765)

RESUELVE

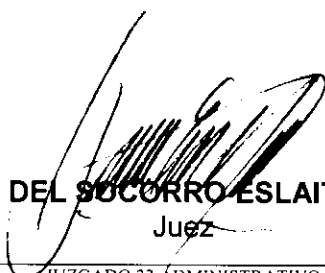
Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

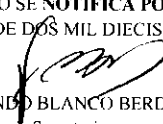
Cuarto: Reconocer personería al doctor Roberto Quintero García como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 40 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acé



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00106-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO- ANTIOQUIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La presente demanda pretende que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pague a la entidad demandante las obligaciones contenidas en las facturas obrantes en el expediente, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud a los afiliados que estaban a cargo de la demandada, víctimas de accidentes de tránsito.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien llevó desde el inicio hasta su culminación el proceso, finalizado con sentencia proferida en audiencia el 2 de diciembre de 2015, siendo apelada, razón por la cual le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, quien mediante auto 18 de abril de 2017, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia planteada corresponde a obligaciones derivadas de un contrato y que las entidades involucradas son de carácter público.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte*

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

A su vez, el artículo 105 ibídem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre los valores contenidos en facturas que surgieron entre las entidades, por cuanto el hospital demandante prestó servicios de salud a las personas señaladas en las facturas, que fueron víctimas de accidentes de tránsito, sin que de las pretensiones o los hechos indicados en la demanda se infiera o determine que tenían alguna relación contractual, como lo afirmó el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, por cuanto se repite, están reclamando los valores correspondientes a prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, situación que no se deriva de ningún contrato celebrado entre las partes.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

*"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

A pesar que en varios pronunciamientos, se ha dejado claro que quien debe conocer de los conflictos que se presenten entre las entidades prestadoras de los servicios de salud, por concepto de cobro de facturas que se generaron como consecuencia de la prestación de servicios de salud es la jurisdicción ordinaria laboral, criterio que comparte el Despacho, en el presente asunto este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia con el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, quién determinó que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

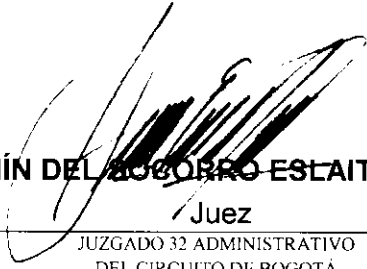
RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGORRO-ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

act6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00107-00
Demandante: GLORIA ISMANDA FLOREZ QUINTERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

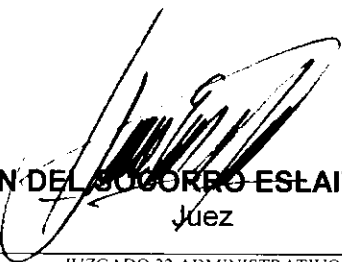
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, ni tampoco se hizo mención a ella en el acápite de pruebas allegadas con la demanda.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

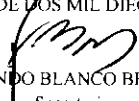
Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Gustavo Sierra Prieto como apoderado de la parte actora conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ach

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00109-00
Demandante: DIANA MARI ARIOS BARRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Diana Maria Rios Barrera y Otros presentaron demanda de reparación directa, con el fin que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, sean declaradas administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión de la desaparición forzada y posible muerte del señor Byron Alonso Vasquez en hechos ocurridos el 19 de mayo de 1996, en el municipio de Puerto Berrio- Antioquia.
2. En acta individual de reparto de fecha 10 de mayo de 2017, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos de Medellín - Reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla imputada a entidades estatales, por cuanto en criterio de la parte actora, las mismas no cumplieron con su deber legal de proteger a la ciudadanía, situación que ocasionó que el señor Byron Alonso Vasquez desapareciera en el municipio de Puerto Berrio- Antioquia, teniendo el conocimiento que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la ley.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...)”

3. Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa **está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora** para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Preciado lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, aunque en el respectivo acápite de competencia y cuantía del libelo de la demanda se anotó¹ “(...) *en virtud que el domicilio principal de los demandados es la ciudad de Bogotá*”² lo cierto es que los demandantes residen en la carrilera No. 29-17 diagonal a la caseta de acción comunal del Barrio Lleras en el municipio de Puerto Berrio- Antioquia, el lugar de desaparición del señor Byron Alonso Vasquez fue en dicho municipio, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, pues los demandantes, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho Ulises Figueroa Rodríguez con presentación personal en la Notaria Única del municipio de Puerto Berrio, es decir, el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, que para el presente caso es el Municipio de Puerto Berrio, que pertenece al Circuito Judicial de Medellín.
5. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., **es exclusivo a elección del demandante** y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado en la Notaria Única del Municipio de Puerto Berrio y los hechos que dan fundamento a la presente demanda ocurrieron en dicho municipio, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: **i) no podrá realizar actos reservados por la Ley**, y **ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante**, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso**.
6. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia o cercano a éste, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar,**

¹ Ver folio 68 c-u.

² Ver folio 68 c-u.

de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Administrativo de Medellín - Reparto.

7. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante**. Subrayado fuera de texto.*

*3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, **la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber:** i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.*

*4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.*

8. Por otro lado, si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, **eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.**

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

³ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

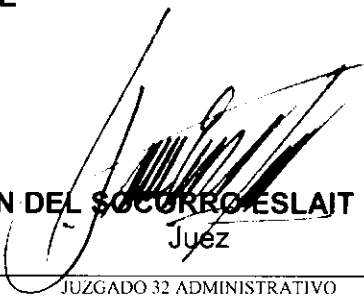
RESUELVE

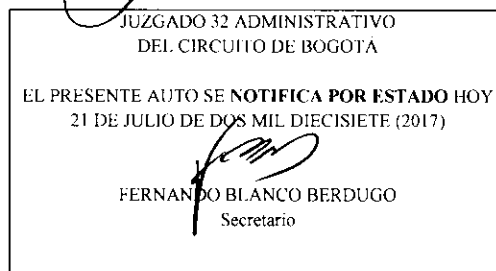
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00112-00
Demandante: SAUL FERNEY CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **DAVID FERNANDO ABRIL FORERO, SAUL FERNEY CAMACHO RODRIGUEZ, SAUL CAMACHO PINTO, BLANCA NUBIA RODRIGUEZ VANEGAS, MANUEL VICENTE CAMACHO RODRIGUEZ, JAIRO ANDRES CAMACHO RODRIGUEZ y OSCAR ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

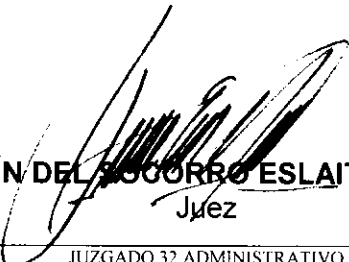
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

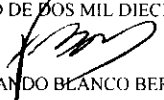
8° Se reconoce personería al doctor Henry Antonio Castellanos Reyes como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 58-59 y 66-67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00113-00
Demandante: LUIS DAVID ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADmite** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

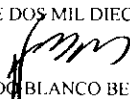
1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el expediente obra es constancia de inasistencia del apoderado de la convocada, en la cual se indicó *“otorgar el término de 3 días para la presentación de la excusa por la inasistencia del apoderado de la parte convocada, al cabo de los cuales se decidirá entre fijar una nueva fecha o el cierre de la etapa de la conciliación administrativa extra judicial”*, sin que la respectiva constancia donde se indique la decisión de la procuraduría obre en el expediente.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Juan Sebastián Arévalo Buitrago como apoderado de la parte actora conforme el poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

acti